

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437824

Fax: 914437820

juzpriminstancia090madrid@madrid.org

42020310

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Otros contratos

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED] 2022

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº90 de Madrid y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número [REDACTED] a instancia de D./DÑA. [REDACTED], representada por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED] y asistida por el/la Letrado D./Dña. [REDACTED], contra WIZINK BANK S.A., representado por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED] y asistido por el/la Letrado D./Dña. [REDACTED], habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. - Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

TERCERO.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada.

CUARTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y, no habiéndose solicitado y admitido más prueba que la documental obrante en autos, quedaron los mismos vistos para sentencia conforme a lo previsto en el art. 429.8 L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Por D./DÑA. [REDACTED] se formula demanda contra WIZINK BANK S.A., interesando se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "CITIBANK VISA" suscrito en fecha 17.7.1998 por contener el mismo un interés usurario de conformidad con el art. 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura ("Ley de Azcárate") al incorporar una TAE del **26,82 %** ("aproximadamente"), con los efectos inherentes a tal declaración conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente, se interesa que se declare su nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y amortización por no superar el filtro de incorporación y/o transparencia.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita se condene a la demandada a reintegrar al demandante cuantas cantidades haya abonado durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales.

En el acto de la audiencia previa aclara que el TIN de la tarjeta según contrato era de **22,2%** y la TAE de **24,6%** y que la fecha del contrato fue 1.6.1997.

Por la representación procesal de la parte demandada se formula oposición a la demanda argumentando:

1.- Que el proceso de contratación de la tarjeta objeto del procedimiento fue transparente, permitiendo, en todo momento, al demandante, conocer el funcionamiento de la tarjeta, mediante una información contractual suficiente.

Además, durante todos los años en que la tarjeta ha estado activa (23 años⁹, el cliente vino recibiendo mensualmente los extractos de movimientos de la citada tarjeta en los que se indica la modalidad de pago escogida y el interés aplicado. El demandante ha dispuesto de un total de 54.848,85 euros y ha abonado 85.763,96 euros.

2.- De otra parte y partiendo de que no es posible un control de abusividad de los intereses remuneratorios, y, en cuanto al control de incorporación, argumenta que las condiciones se encuentran redactadas en un lenguaje claro y sencillo; además, una simple lectura de los extractos recibidos mensualmente permite al demandante conocer el tipo de interés aplicado en cada momento, pudiendo tomar, también en cada momento, las decisiones que a su derecho conviniesen acerca del uso de dicha tarjeta. Las cláusulas que regulan dicho interés superan, además, el control de transparencia sustantiva, pudiendo en todo momento el consumidor conocer las implicaciones del contrato suscrito.

3.- Los intereses remuneratorios aplicados no pueden considerarse usurarios, ya que se ajustan al interés normal o habitual para este tipo de operaciones, esto es, para las tarjetas de crédito, sin que concurran, pues, los presupuestos exigidos en la Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- Hechos probados

Es incontrovertido que la demandante, D./DÑA. [REDACTED] es titular de la tarjeta de crédito "CITIBANK VISA CLASSIC" en razón del contrato suscrito en fecha que no ha quedado perfectamente determinada, siendo que el "Reglamento de la Tarjeta Citibank Visa" inserto al pie del contrato aparece datado el 1.6.1997, si bien en el documento que contiene los datos personales y económicos del titular de la tarjeta aparece como fecha de entrega el 17.7.1998 (doc. 1 de la demanda).

En dicho contrato se contempla, como coste del crédito, un TIN del **22,2%** y una TAE de **24,6%** %. De los

extractos de movimientos de la tarjeta adjuntos a la contestación se colige que, a lo largo de la vida del contrato, se aplicó, no obstante, un TIN de **24%** y una TAE de **26,82%** (vid. extractos de 2006, 2007, 2011, 2015, etc)

TERCERO.-Doctrina jurisprudencial acerca del carácter usurario de los intereses remuneratorios

Comenzando por la invocada nulidad del contrato por contener el mismo intereses remuneratorios calificados de usurarios, hemos de recordar lo que la jurisprudencia más reciente tiene establecido acerca del carácter usurario de dichos intereses remuneratorios al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Primeramente, sigue constituyendo referencia inexcusable la **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 del Alto Tribunal** ([REDACTED]), que puede sintetizarse en los siguientes puntos:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este caso, el Tribunal Supremo resolvió declarar el carácter usurario del "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del **24,6% TAE**.

La citada resolución dio lugar, no obstante, a una variada doctrina jurisprudencial, discrepante, fundamentalmente, en cuanto a los datos o índices que han

de tomarse en consideración para realizar la comparación con el interés normal o habitual.

Así, un abundante bloque jurisprudencial consideró que la determinación de lo que debe considerarse como interés normal o habitual debía hacerse tomando como referencia los correspondientes a los intereses medios de los créditos de consumo. En esta línea, **SAP Oviedo sección 4 del 02 de mayo de 2019 Sentencia: 169/2019 Recurso: 101/2019 Ponente:** [REDACTED], **SAP Pontevedra sección 6 del 02 de mayo de 2019 Recurso: 32/2019 Ponente:** [REDACTED] **sección 7 del 30 de abril de 2019 Sentencia: 179/2019 Recurso: 42/2019 Ponente:** [REDACTED] **sección 8 del 15 de abril de 2019 Sentencia: 113/2019 Recurso: 365/2019 Ponente:** [REDACTED] resoluciones, por el contrario, se habían pronunciado en el sentido de que, debiendo atenderse a los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y así, en supuestos de tarjetas revolving, debía atenderse a los intereses establecido en el concreto mercado de tarjetas de crédito y no en el de crédito al consumo de forma genérica. Así, **SAP Madrid sección 19 del 10 de abril de 2019 Sentencia: 164/2019 Recurso: 123/2019 Ponente:** [REDACTED] **1 del 25 de septiembre de 2018 Sentencia: 304/2018 Recurso: 308/2018 Ponente:** [REDACTED], o **SAP Barcelona sección 4 del 12 de abril de 2019 Sentencia: 306/2019 Recurso: 380/2018 Ponente:** [REDACTED]:

Finalmente, la **STS núm. 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 . Ponente:** [REDACTED] sentado criterio para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» a fin de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, habiendo resuelto que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De manera que "si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son

determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Considera la indicada resolución que a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

De manera que, conforme a lo resuelto por el Alto Tribunal en la precitada resolución, el índice que debe ser tomado como referencia -para supuestos como el que nos ocupa- es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparta características la operación de crédito objeto de la demanda. Añade que "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

A título ilustrativo, la indicada resolución considera que una TAE del **26,82%** del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era -en aquel momento- algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de aquel procedimiento.

Y añade que *"El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."* "Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de

«interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". Por último "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". Y recuerda, con cita de la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.".

Este criterio se mantiene en la **STS núm. 367/2022, de fecha 4 de mayo de 2022. Ponente:** [REDACTED]

[REDACTED], que vino a reiterar la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, si bien respeta -al estar en sede de casación- los hechos fijados en la instancia, según los cuales una TAE del **24,5%** para una tarjeta revolving contratada en 2006 "no era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba "muy próximo" al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características; y ello tomando en consideración que en la instancia había quedado fijado como hecho probado -y, por

tanto, no se altera en casación- que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelaban que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

CUARTO.- Aplicación de la doctrina expuesta al contrato que nos ocupa

Pues bien, descendiendo al concreto supuesto que nos ocupa, debe convenirse con la actora en que el interés pactado en el contrato que nos ocupa, (TIN anual del **22,2%** y TAE de **24,6% %**, posteriormente elevado hasta alcanzar un TIN de **24%** y una TAE de **26,82% %**) debe reputarse como notablemente superior al normal del dinero, realizando la comparación con los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y atendiendo, al tratarse de una tarjeta de crédito de pago aplazado, a los intereses propios del concreto mercado de tarjetas de crédito y no al de crédito al consumo de forma genérica.

Sabido es que, tras la Circular 1/2010 las entidades comenzaron a informar separadamente de los tipos de interés medio de las tarjetas para las cuales los titulares ha solicitado el pago aplazado, entre las que se encontrarían las tarjetas "revolving", siendo que en la información de los boletines estadísticos del BdE relativa a los tipos de crédito al consumo, consta, en su nota al pie de página, que en junio de 2010 las tarjetas de crédito con pago aplazado revolving se dejaron de incluir en el apartado de crédito al consumo. Antes de junio 2010, estas operaciones se incluían, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular 4/2002), dentro de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares correspondientes a los créditos al consumo hasta un año. Y en la información publicada actualmente por el Banco de España ya se incluyen las estadísticas propias y específicas de cada mercado, existiendo una columna específica para las "Tarjetas de Crédito de pago aplazado", diferenciada de la columna de "crédito al Consumo" (publicándose datos recabados desde 2013). Esto es, hasta entonces, el Banco de España no comenzó a ofrecer información clarificadora de los tipos de interés medio en razón de cada producto financiero, lo cual no quiere decir que fuera pública y notoria la existencia de un mercado de

tarjetas de crédito cuyas características son diferentes del resto de contratos de crédito al consumo.

Sentada la anterior limitación y remitiéndonos al listado histórico de TEDR aplicado a nuevas operaciones de contratos de tarjeta con pago aplazado publicados por el Banco de España (entre las que se incluirían, según nota al pie, las de pago aplazado y "revolving"), resultaría que los tipos de interés / TEDR de las tarjetas de crédito en la fecha más próxima a la contratación que nos ocupa (2010) se situaron en un 19,15 % (doc. 2 de la demanda), sin que hayan superado el 21,27 % en toda su serie histórica .

A modo de referencia puede citarse el acuerdo de unificaciones de criterios adoptado por las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria en su reunión de fecha 12.3.2020, según la cual se ha estimar como notablemente superior al interés normal del dinero "un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE) a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".

Por todo ello, se considera que la TAE que se contemplaba en el contrato resultaba "notablemente superior al normal" de las operaciones de financiación que nos ocupan al tiempo de la contratación. Debiendo abundarse en la consideración, realizada por nuestro Alto Tribunal, de que si se parte, para determinar el tipo medio de referencia en calidad de «interés normal del dinero», de un tipo muy elevado (algo superior al 20% anual), ello determina que exista menos margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

A ello se ha de añadir que el interés pactado resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en tanto correspondía a la entidad demandante acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran justificar un tipo de interés anormalmente alto, prueba que no se ha ofrecido.

Por lo que, habiéndose infringido el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, procede declarar el carácter usurario del contrato, nulidad ya calificada por la Sala 1ª del Ts como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* (STS nº 539/2009, de 14 de julio).

De manera que el prestatario estaría obligado a devolver tan sólo la suma recibida por capital, debiendo la demandada reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo (STS 406/2012, de 18 de junio y 677/2014, de 2 de diciembre).

QUINTO.- Sobre la prescripción de la acción de restitución en relación con préstamos declarados usurarios.

Se ha de comenzar recordando, en línea, v.gr., con lo resuelto por la SAP León sección 1 del 23 de marzo de 2022 Sentencia: 224/2022 Recurso: 185/2022 Ponente: [REDACTED], diferenciando entre la posibilidad de prescripción de la acción de restitución cuando se trata de cláusulas abusivas, de aquella que deriva de la usura. El matiz es importante porque, mientras que la abusividad de una cláusula solo produce su propia nulidad (no se extiende a todo el contrato, salvo que no pueda subsistir sin dicha cláusula: art. 83 TRLGDCU), el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio comporta la nulidad radical y absoluta de todo el contrato, sin que produzca efecto alguno (art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios).

Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Usura es - como recuerda la indicada resolución judicial- un mandato categórico que contiene una disposición doble: la declaración de nulidad y la devolución de lo percibido que exceda del capital prestado. No se trata de una mera regulación de efectos, como pueda ser la restitución que se pueda derivar de la nulidad de una cláusula, sino de una prohibición directa de percibir algo más que el principal por parte del prestamista en caso de préstamo usurario. La disociación de acciones puede conllevar un régimen jurídico diferente en el caso de las cláusulas abusivas por su limitado alcance, pero es más discutible cuando afecta a la totalidad del contrato; sobre todo porque la seguridad jurídica que comporta la institución de la prescripción tiene razón de ser cuando la nulidad es parcial porque el contrato subsiste, pero no tanto cuando es total.

En principio, la jurisprudencia sobre la posibilidad de prescripción de la acción para reclamar la restitución en caso de usura está fijada en sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009, contraria a la prescripción de esa acción, sin que haya sido modificada hasta el momento, y sin que se pueda equiparar la posibilidad de prescripción de la acción de restitución de efectos en caso de nulidad de una cláusula abusiva con la

ejercitada para solicitar la restitución impuesta como sanción por nulidad en caso de usura.

En un auto de fecha 22 de julio de 2021 la Sala 1.^a del Tribunal Supremo ha planteado cuestión prejudicial al TJUE, sobre la prescripción de la acción de restitución de efectos por anulación de cláusula abusiva, que parte de la disociación de la acción declarativa de nulidad de la acción de restitución por anulación de la cláusula abusiva. En cualquier caso, y admitiendo que la cuestión no es pacífica, los criterios establecidos por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en su exposición sobre Derecho interno aplicable, contenidos en su auto de fecha 22 de julio de 2021, que ha dado lugar al asunto 561/21 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dejan claro, como presupuesto de Derecho interno, dos fechas de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución:

a) El día en que se declare la nulidad de la cláusula (en nuestro caso del contrato).

b) El día inicial en que el Tribunal Supremo dicte una serie de sentencias uniformes sobre cuándo ha de tener lugar la nulidad de la cláusula por abusividad (en nuestro caso, por usura).

En el auto citado expresamente se descarta como inicio del cómputo del plazo la fecha en la que se hicieron los pagos por aplicación de la cláusula de repercusión de gastos del contrato de préstamo: "3.- Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva...". Si aplicamos la doctrina sobre efectos restitutorios de cláusulas abusivas a la acción de restitución derivada de la declaración de usura lo tendríamos que hacer con todas las consecuencias, con lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no podría ser el momento en el que se celebra el contrato, sino la fecha en que se declara usurario el préstamo (primera opción que se plantea en la cuestión prejudicial) o la fecha en la que se sienta doctrina uniforme sobre cómo valorar la concurrencia de la usura (segunda opción).

La conclusión a la que se llega en la precitada SAP León del 23 de marzo de 2022 es que "la reclamación efectuada no se ve afectada por la prescripción: si el plazo de prescripción se inicia con la declaración de usura su cómputo comenzaría en el momento mismo en que se dictó la sentencia recurrida, por lo que no habría prescrito, y

si se inicia el mismo día en que se establece jurisprudencia por el Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo con su sentencia 149/2020, de 4 de marzo, tampoco se habría producido prescripción. Aunque la Sala 1.^a del Tribunal Supremo dictó sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que resolvió sobre lo que se podría entender como tipo de interés usurario, esta no se consolidó hasta que se dictó la de fecha 4 de marzo de 2020, en la que ya se establece el criterio de referencia concreta que ha de servir para valorar cuándo el interés es usurario, que no es otro que los boletines estadísticos del Banco de España en relación con las tarjetas "revolving" (divergente con la dictada en el año 2015, que contemplaba un supuesto de fecha anterior a la publicaciones de índices oficiales sobre crédito "revolving" por el Banco de España).

A todo lo expuesto hay que añadir la objeción que se formula por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en el auto antes mencionado, en relación con el segundo de los criterios indicados (inicio del cómputo desde que se consolida jurisprudencia):

« Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia».

Esta objeción que se plantea en la cuestión prejudicial nos lleva a considerar que el criterio jurisprudencial no se consolida hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que parte de la doctrina establecida en la dictada el 25 de noviembre de 2015, pero la matiza y concreta en relación con las tarjetas y créditos "revolving".

Desde un sector de la doctrina se ha venido considerando que el momento en que se puede ejercitar la acción es la fecha misma del contrato o del pago de las primeras cuotas satisfechas con el interés aplicado. Se viene a calificar la cognoscibilidad como "objetiva", frente a la que califican como "subjetiva", que es la concurre para cada sujeto en particular. Este criterio de cognoscibilidad "objetiva" se funda en que el prestatario ya conoce los efectos derivados de la aplicación del tipo de interés pactado desde el mismo momento en que se aplica, pero una cosa es que conozca cuál el tipo de interés aplicable y sus efectos y otra, muy diferente, que pueda saber lo que se ha de entender por interés desproporcionado

notablemente superior al normal del dinero. Es evidente que el prestatario puede conocer cuál es el tipo de interés desde que suscribe el contrato, y más aún desde que se le comienzan a aplicar intereses, pero lo que abre la posibilidad al ejercicio de la acción por usura no es el conocimiento del tipo de interés, sino su carácter usurario; lo relevante no es que el prestatario pueda saber cuál es el tipo de interés pactado, sino que se pueda representar cuál pueda ser el tipo promedio en el mercado financiero o cuándo se ha de considerar desproporcionado, para lo que se puede recurrir a un criterio objetivo, como lo pueda ser una norma legal que lo regule o la existencia de una jurisprudencia consolidada y divulgada.

Antes de que se dictara en el año 2015 sentencia sobre tipos usurarios por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, la divergencia sobre lo que constituía usura era total y absoluta; no existía un criterio legal que lo solventara y los tribunales aplicaban criterios muy dispares. Tuvo que ser la sentencia de 4 de marzo de 2020 la que estableciera una referencia directa para valorar la existencia de usura a partir de los tipos promedio de los contratos "revolving" publicados por el Banco de España, sin que, por cierto, todavía esté claro cuál pueda ser el diferencial en relación con ellos. Ya parece estar claro que índices tomar como referencia, a partir de los boletines estadísticos del Banco de España, pero todavía no lo está cuánto ha de exceder un tipo de interés respecto de los promedios publicados para considerarlo usurario (un punto, dos puntos, tres puntos...).

En cualquier caso, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en tanto no se concrete o modifique, no es proclive a considerar como inicio del cómputo del plazo conforme al criterio de cognoscibilidad "objetiva", que lo sitúa en el momento del contrato o de la aplicación de la cláusula, como así se pone de manifiesto en la sentencia del TJUE (Sala Primera) de 10 de junio de 2021 (C-776/19 A c-782/19):

«47 Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo

de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci  t   G  n  rale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 91)».

Por lo tanto, dejando de lado la controversia doctrinal acerca de cu  ndo se debe entender que las acciones "pudieron ejercitarse" (art. 1969 CC), tomar como inicio del c  mputo del plazo de prescripci  n la fecha del contrato o de la aplicaci  n del tipo de inter  s ir  a en contra del principio de efectividad de la Directiva 93/13.

Como se ha indicado, no estamos ante cl  usulas abusivas, sino ante un supuesto de usura, pero el abordaje conjunto de la cuesti  n, aun no existiendo identidad, si admite un cierto grado de superposici  n. Si la protecci  n del consumidor nos debe llevar a considerar inadecuado comenzar el c  mputo del plazo de prescripci  n en la fecha del contrato, ese mismo criterio se ha de aplicar en relaci  n con la usura, que es contraria al orden p  blico hasta el punto en que no solo supone la nulidad del contrato, sino tambi  n su completa p  rdida de onerosidad (el prestamista solo puede reclamar la devoluci  n del capital que entreg  ). Podr  amos decir que los efectos de la usura van m  s all   que los previstos para las cl  usulas abusivas.

...

Por lo tanto, aun dejando de lado la controversia sobre en qu   grado ser  a de aplicaci  n la jurisprudencia sobre cl  usulas abusivas a la usura, no se puede afirmar que el demandante pudo ejercitar acci  n de usura ya desde el mismo momento en que suscribi   el contrato por una raz  n elemental: era desconocido para   l -y para cualquiera- qu   tipo de inter  s era el "normal" en las tarjetas "revolving", a no ser que se traslade a cada consumidor la obligaci  n de realizar estudios de mercado sobre el promedio aplicado en relaci  n con dichos contratos. A  adiendo, por cierto, que tampoco consta absolutamente ninguna informaci  n al respecto por parte de la demandada en el momento en que se celebr   el contrato."

La misma conclusi  n se alcanza -aunque analizando diferentes argumentos- en la SAP Badajoz secci  n 3 del 28 de marzo de 2022 Sentencia: 72/2022 Recurso: 420/2021 Ponente: [REDACTED] corresponde a la acci  n ejercitada -una acci  n personal a

la que se aplica el plazo general de prescripción del art. 1964 del C. Civil- y recordar el criterio establecido por la STS 29/2020, de 20 de enero en relación con supuestos, en que se ha iniciado, pero no concluido, el plazo de la prescripción antes de la entrada en vigor de la reforma de dicho art. 1964 por la Ley 42/2015 de 5 de octubre,, descende a la cuestión relativa al inicio del plazo de prescripción, descartando que pueda acogerse el criterio que, con carácter principal, alegaba la demandada en su contestación, a saber, que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción empezaría a contar a partir del momento en que se realizaron cada uno de los pagos indebidos, o, dicho de otro modo, que cada uno de los recibos o liquidaciones giradas tiene su propio plazo prescriptivo. Resuelve lo siguiente: "Hemos mantenido en la sentencia de 30 de noviembre de 2021 y, después, en sentencias de fecha 13 de diciembre del mismo año (recurso núm. 433/2021) y 24 de febrero de 2022 (recurso núm. 445/2022) que "... no cabe aceptar que haya tantos "dies a quo" como liquidaciones y pagos realizados, como sostiene la recurrente, y en todo caso, si se partiera de los pagos, habría de hacerse desde el último de ellos."

...En cualquier caso, tenemos un último pago que sí es claro, el de octubre de 2020. Y si, como decíamos, el dies a quo del plazo prescriptivo es el del último de los pagos, es claro que la acción de restitución no estaba prescrita al tiempo de formularse la demanda en febrero de 2021.

Por último y para concluir, teniendo, como aquí tenemos, la fecha del último de los pagos efectuados no cabe aplicar para computar el día de inicio del cómputo del plazo prescriptivo, la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que declaró usurario un interés anual del 24,60 % en la modalidad de crédito revolving"

Por todo lo expuesto, no procede apreciar prescripción de la acción de restitución.

SEXTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D./DÑA. [REDACTED], en los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado contra WIZINK BANK S.A., se DECLARA la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito "CITIBANK VISA CLASSIC" objeto del procedimiento. Consiguientemente, se CONDENA a WIZINK BANK S.A. a reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo, incrementada con los intereses legales desde la fecha de cada abono.

Se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/09, para formular dicho recurso de apelación contra la presente resolución, la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de "depósito para recurrir en apelación" debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso, advirtiéndose a las partes que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (d.a decimoquinta numero 7).

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437824

Fax: 914437820

juzpriminstancia090madrid@madrid.org

42020310

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Otros contratos

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED] 2022

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº90 de Madrid y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número [REDACTED] a instancia de D./DÑA. [REDACTED], representada por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED] y asistida por el/la Letrado D./Dña. [REDACTED], contra WIZINK BANK S.A., representado por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED] y asistido por el/la Letrado D./Dña. [REDACTED], habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. - Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

TERCERO.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada.

CUARTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y, no habiéndose solicitado y admitido más prueba que la documental obrante en autos, quedaron los mismos vistos para sentencia conforme a lo previsto en el art. 429.8 L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Por D./DÑA. [REDACTED] se formula demanda contra WIZINK BANK S.A., interesando se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "CITIBANK VISA" suscrito en fecha 17.7.1998 por contener el mismo un interés usurario de conformidad con el art. 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura ("Ley de Azcárate") al incorporar una TAE del **26,82 %** ("aproximadamente"), con los efectos inherentes a tal declaración conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente, se interesa que se declare su nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y amortización por no superar el filtro de incorporación y/o transparencia.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita se condene a la demandada a reintegrar al demandante cuántas cantidades haya abonado durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales.

En el acto de la audiencia previa aclara que el TIN de la tarjeta según contrato era de **22,2%** y la TAE de **24,6%** y que la fecha del contrato fue 1.6.1997.

Por la representación procesal de la parte demandada se formula oposición a la demanda argumentando:

1.- Que el proceso de contratación de la tarjeta objeto del procedimiento fue transparente, permitiendo, en todo momento, al demandante, conocer el funcionamiento de la tarjeta, mediante una información contractual suficiente.

Además, durante todos los años en que la tarjeta ha estado activa (23 años⁹, el cliente vino recibiendo mensualmente los extractos de movimientos de la citada tarjeta en los que se indica la modalidad de pago escogida y el interés aplicado. El demandante ha dispuesto de un total de 54.848,85 euros y ha abonado 85.763,96 euros.

2.- De otra parte y partiendo de que no es posible un control de abusividad de los intereses remuneratorios, y, en cuanto al control de incorporación, argumenta que las condiciones se encuentran redactadas en un lenguaje claro y sencillo; además, una simple lectura de los extractos recibidos mensualmente permite al demandante conocer el tipo de interés aplicado en cada momento, pudiendo tomar, también en cada momento, las decisiones que a su derecho conviniesen acerca del uso de dicha tarjeta. Las cláusulas que regulan dicho interés superan, además, el control de transparencia sustantiva, pudiendo en todo momento el consumidor conocer las implicaciones del contrato suscrito.

3.- Los intereses remuneratorios aplicados no pueden considerarse usurarios, ya que se ajustan al interés normal o habitual para este tipo de operaciones, esto es, para las tarjetas de crédito, sin que concurran, pues, los presupuestos exigidos en la Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- Hechos probados

Es incontrovertido que la demandante, D./DÑA. [REDACTED] es titular de la tarjeta de crédito "CITIBANK VISA CLASSIC" en razón del contrato suscrito en fecha que no ha quedado perfectamente determinada, siendo que el "Reglamento de la Tarjeta Citibank Visa" inserto al pie del contrato aparece datado el 1.6.1997, si bien en el documento que contiene los datos personales y económicos del titular de la tarjeta aparece como fecha de entrega el 17.7.1998 (doc. 1 de la demanda).

En dicho contrato se contempla, como coste del crédito, un TIN del **22,2%** y una TAE de **24,6%** %. De los

extractos de movimientos de la tarjeta adjuntos a la contestación se colige que, a lo largo de la vida del contrato, se aplicó, no obstante, un TIN de **24%** y una TAE de **26,82%** (vid. extractos de 2006, 2007, 2011, 2015, etc)

TERCERO.-Doctrina jurisprudencial acerca del carácter usurario de los intereses remuneratorios

Comenzando por la invocada nulidad del contrato por contener el mismo intereses remuneratorios calificados de usurarios, hemos de recordar lo que la jurisprudencia más reciente tiene establecido acerca del carácter usurario de dichos intereses remuneratorios al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura.

Primeramente, sigue constituyendo referencia inexcusable la **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 del Alto Tribunal** ([REDACTED]), que puede sintetizarse en los siguientes puntos:

"i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este caso, el Tribunal Supremo resolvió declarar el carácter usurario del "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del **24,6% TAE**.

La citada resolución dio lugar, no obstante, a una variada doctrina jurisprudencial, discrepante, fundamentalmente, en cuanto a los datos o índices que han

de tomarse en consideración para realizar la comparación con el interés normal o habitual.

Así, un abundante bloque jurisprudencial consideró que la determinación de lo que debe considerarse como interés normal o habitual debía hacerse tomando como referencia los correspondientes a los intereses medios de los créditos de consumo. En esta línea, **SAP Oviedo sección 4 del 02 de mayo de 2019 Sentencia: 169/2019 Recurso: 101/2019 Ponente:** [REDACTED], **SAP Pontevedra sección 6 del 02 de mayo de 2019 Recurso: 32/2019 Ponente:** [REDACTED] **sección 7 del 30 de abril de 2019 Sentencia: 179/2019 Recurso: 42/2019 Ponente:** [REDACTED] **sección 8 del 15 de abril de 2019 Sentencia: 113/2019 Recurso: 365/2019 Ponente:** [REDACTED] resoluciones, por el contrario, se habían pronunciado en el sentido de que, debiendo atenderse a los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y así, en supuestos de tarjetas revolving, debía atenderse a los intereses establecido en el concreto mercado de tarjetas de crédito y no en el de crédito al consumo de forma genérica. Así, **SAP Madrid sección 19 del 10 de abril de 2019 Sentencia: 164/2019 Recurso: 123/2019 Ponente:** [REDACTED] **1 del 25 de septiembre de 2018 Sentencia: 304/2018 Recurso: 308/2018 Ponente:** [REDACTED], o **SAP Barcelona sección 4 del 12 de abril de 2019 Sentencia: 306/2019 Recurso: 380/2018 Ponente:** [REDACTED]:

Finalmente, la **STS núm. 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 . Ponente:** [REDACTED] sentado criterio para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» a fin de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, habiendo resuelto que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De manera que "si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son

determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Considera la indicada resolución que a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

De manera que, conforme a lo resuelto por el Alto Tribunal en la precitada resolución, el índice que debe ser tomado como referencia -para supuestos como el que nos ocupa- es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparta características la operación de crédito objeto de la demanda. Añade que "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

A título ilustrativo, la indicada resolución considera que una TAE del **26,82%** del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era -en aquel momento- algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de aquel procedimiento.

Y añade que "El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.". "Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de

«interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes". Por último "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". Y recuerda, con cita de la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.".

Este criterio se mantiene en la **STS núm. 367/2022, de fecha 4 de mayo de 2022. Ponente:** [REDACTED]

[REDACTED], que vino a reiterar la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, si bien respeta -al estar en sede de casación- los hechos fijados en la instancia, según los cuales una TAE del **24,5%** para una tarjeta revolving contratada en 2006 "no era notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba "muy próximo" al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características; y ello tomando en consideración que en la instancia había quedado fijado como hecho probado -y, por

tanto, no se altera en casación- que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelaban que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

CUARTO.- Aplicación de la doctrina expuesta al contrato que nos ocupa

Pues bien, descendiendo al concreto supuesto que nos ocupa, debe convenirse con la actora en que el interés pactado en el contrato que nos ocupa, (TIN anual del **22,2%** y TAE de **24,6%** %, posteriormente elevado hasta alcanzar un TIN de **24%** y una TAE de **26,82%** %) debe reputarse como notablemente superior al normal del dinero, realizando la comparación con los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y atendiendo, al tratarse de una tarjeta de crédito de pago aplazado, a los intereses propios del concreto mercado de tarjetas de crédito y no al de crédito al consumo de forma genérica.

Sabido es que, tras la Circular 1/2010 las entidades comenzaron a informar separadamente de los tipos de interés medio de las tarjetas para las cuales los titulares ha solicitado el pago aplazado, entre las que se encontrarían las tarjetas "revolving", siendo que en la información de los boletines estadísticos del BdE relativa a los tipos de crédito al consumo, consta, en su nota al pie de página, que en junio de 2010 las tarjetas de crédito con pago aplazado revolving se dejaron de incluir en el apartado de crédito al consumo. Antes de junio 2010, estas operaciones se incluían, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular 4/2002), dentro de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares correspondientes a los créditos al consumo hasta un año. Y en la información publicada actualmente por el Banco de España ya se incluyen las estadísticas propias y específicas de cada mercado, existiendo una columna específica para las "Tarjetas de Crédito de pago aplazado", diferenciada de la columna de "crédito al Consumo" (publicándose datos recabados desde 2013). Esto es, hasta entonces, el Banco de España no comenzó a ofrecer información clarificadora de los tipos de interés medio en razón de cada producto financiero, lo cual no quiere decir que fuera pública y notoria la existencia de un mercado de

tarjetas de crédito cuyas características son diferentes del resto de contratos de crédito al consumo.

Sentada la anterior limitación y remitiéndonos al listado histórico de TEDR aplicado a nuevas operaciones de contratos de tarjeta con pago aplazado publicados por el Banco de España (entre las que se incluirían, según nota al pie, las de pago aplazado y "revolving"), resultaría que los tipos de interés / TEDR de las tarjetas de crédito en la fecha más próxima a la contratación que nos ocupa (2010) se situaron en un 19,15 % (doc. 2 de la demanda), sin que hayan superado el 21,27 % en toda su serie histórica .

A modo de referencia puede citarse el acuerdo de unificaciones de criterios adoptado por las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria en su reunión de fecha 12.3.2020, según la cual se ha estimar como notablemente superior al interés normal del dinero "un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE) a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".

Por todo ello, se considera que la TAE que se contemplaba en el contrato resultaba "notablemente superior al normal" de las operaciones de financiación que nos ocupan al tiempo de la contratación. Debiendo abundarse en la consideración, realizada por nuestro Alto Tribunal, de que si se parte, para determinar el tipo medio de referencia en calidad de «interés normal del dinero», de un tipo muy elevado (algo superior al 20% anual), ello determina que exista menos margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

A ello se ha de añadir que el interés pactado resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en tanto correspondía a la entidad demandante acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran justificar un tipo de interés anormalmente alto, prueba que no se ha ofrecido.

Por lo que, habiéndose infringido el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, procede declarar el carácter usurario del contrato, nulidad ya calificada por la Sala 1ª del Ts como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* (STS nº 539/2009, de 14 de julio).

De manera que el prestatario estaría obligado a devolver tan sólo la suma recibida por capital, debiendo la demandada reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo (STS 406/2012, de 18 de junio y 677/2014, de 2 de diciembre).

QUINTO.- Sobre la prescripción de la acción de restitución en relación con préstamos declarados usurarios.

Se ha de comenzar recordando, en línea, v.gr., con lo resuelto por la SAP León sección 1 del 23 de marzo de 2022 Sentencia: 224/2022 Recurso: 185/2022 Ponente: [REDACTED], diferenciando entre la posibilidad de prescripción de la acción de restitución cuando se trata de cláusulas abusivas, de aquella que deriva de la usura. El matiz es importante porque, mientras que la abusividad de una cláusula solo produce su propia nulidad (no se extiende a todo el contrato, salvo que no pueda subsistir sin dicha cláusula: art. 83 TRLGDCU), el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio comporta la nulidad radical y absoluta de todo el contrato, sin que produzca efecto alguno (art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios).

Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Usura es - como recuerda la indicada resolución judicial- un mandato categórico que contiene una disposición doble: la declaración de nulidad y la devolución de lo percibido que exceda del capital prestado. No se trata de una mera regulación de efectos, como pueda ser la restitución que se pueda derivar de la nulidad de una cláusula, sino de una prohibición directa de percibir algo más que el principal por parte del prestamista en caso de préstamo usurario. La disociación de acciones puede conllevar un régimen jurídico diferente en el caso de las cláusulas abusivas por su limitado alcance, pero es más discutible cuando afecta a la totalidad del contrato; sobre todo porque la seguridad jurídica que comporta la institución de la prescripción tiene razón de ser cuando la nulidad es parcial porque el contrato subsiste, pero no tanto cuando es total.

En principio, la jurisprudencia sobre la posibilidad de prescripción de la acción para reclamar la restitución en caso de usura está fijada en sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009, contraria a la prescripción de esa acción, sin que haya sido modificada hasta el momento, y sin que se pueda equiparar la posibilidad de prescripción de la acción de restitución de efectos en caso de nulidad de una cláusula abusiva con la

ejercitada para solicitar la restitución impuesta como sanción por nulidad en caso de usura.

En un auto de fecha 22 de julio de 2021 la Sala 1.^a del Tribunal Supremo ha planteado cuestión prejudicial al TJUE, sobre la prescripción de la acción de restitución de efectos por anulación de cláusula abusiva, que parte de la disociación de la acción declarativa de nulidad de la acción de restitución por anulación de la cláusula abusiva. En cualquier caso, y admitiendo que la cuestión no es pacífica, los criterios establecidos por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en su exposición sobre Derecho interno aplicable, contenidos en su auto de fecha 22 de julio de 2021, que ha dado lugar al asunto 561/21 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dejan claro, como presupuesto de Derecho interno, dos fechas de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de restitución:

a) El día en que se declare la nulidad de la cláusula (en nuestro caso del contrato).

b) El día inicial en que el Tribunal Supremo dicte una serie de sentencias uniformes sobre cuándo ha de tener lugar la nulidad de la cláusula por abusividad (en nuestro caso, por usura).

En el auto citado expresamente se descarta como inicio del cómputo del plazo la fecha en la que se hicieron los pagos por aplicación de la cláusula de repercusión de gastos del contrato de préstamo: "3.- Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva...". Si aplicamos la doctrina sobre efectos restitutorios de cláusulas abusivas a la acción de restitución derivada de la declaración de usura lo tendríamos que hacer con todas las consecuencias, con lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no podría ser el momento en el que se celebra el contrato, sino la fecha en que se declara usurario el préstamo (primera opción que se plantea en la cuestión prejudicial) o la fecha en la que se sienta doctrina uniforme sobre cómo valorar la concurrencia de la usura (segunda opción).

La conclusión a la que se llega en la precitada SAP León del 23 de marzo de 2022 es que "la reclamación efectuada no se ve afectada por la prescripción: si el plazo de prescripción se inicia con la declaración de usura su cómputo comenzaría en el momento mismo en que se dictó la sentencia recurrida, por lo que no habría prescrito, y

si se inicia el mismo día en que se establece jurisprudencia por el Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo con su sentencia 149/2020, de 4 de marzo, tampoco se habría producido prescripción. Aunque la Sala 1.^a del Tribunal Supremo dictó sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 en la que resolvió sobre lo que se podría entender como tipo de interés usurario, esta no se consolidó hasta que se dictó la de fecha 4 de marzo de 2020, en la que ya se establece el criterio de referencia concreta que ha de servir para valorar cuándo el interés es usurario, que no es otro que los boletines estadísticos del Banco de España en relación con las tarjetas "revolving" (divergente con la dictada en el año 2015, que contemplaba un supuesto de fecha anterior a la publicaciones de índices oficiales sobre crédito "revolving" por el Banco de España).

A todo lo expuesto hay que añadir la objeción que se formula por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en el auto antes mencionado, en relación con el segundo de los criterios indicados (inicio del cómputo desde que se consolida jurisprudencia):

« Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia».

Esta objeción que se plantea en la cuestión prejudicial nos lleva a considerar que el criterio jurisprudencial no se consolida hasta la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, que parte de la doctrina establecida en la dictada el 25 de noviembre de 2015, pero la matiza y concreta en relación con las tarjetas y créditos "revolving".

Desde un sector de la doctrina se ha venido considerando que el momento en que se puede ejercitar la acción es la fecha misma del contrato o del pago de las primeras cuotas satisfechas con el interés aplicado. Se viene a calificar la cognoscibilidad como "objetiva", frente a la que califican como "subjetiva", que es la concurre para cada sujeto en particular. Este criterio de cognoscibilidad "objetiva" se funda en que el prestatario ya conoce los efectos derivados de la aplicación del tipo de interés pactado desde el mismo momento en que se aplica, pero una cosa es que conozca cuál el tipo de interés aplicable y sus efectos y otra, muy diferente, que pueda saber lo que se ha de entender por interés desproporcionado

notablemente superior al normal del dinero. Es evidente que el prestatario puede conocer cuál es el tipo de interés desde que suscribe el contrato, y más aún desde que se le comienzan a aplicar intereses, pero lo que abre la posibilidad al ejercicio de la acción por usura no es el conocimiento del tipo de interés, sino su carácter usurario; lo relevante no es que el prestatario pueda saber cuál es el tipo de interés pactado, sino que se pueda representar cuál pueda ser el tipo promedio en el mercado financiero o cuándo se ha de considerar desproporcionado, para lo que se puede recurrir a un criterio objetivo, como lo pueda ser una norma legal que lo regule o la existencia de una jurisprudencia consolidada y divulgada.

Antes de que se dictara en el año 2015 sentencia sobre tipos usurarios por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, la divergencia sobre lo que constituía usura era total y absoluta; no existía un criterio legal que lo solventara y los tribunales aplicaban criterios muy dispares. Tuvo que ser la sentencia de 4 de marzo de 2020 la que estableciera una referencia directa para valorar la existencia de usura a partir de los tipos promedio de los contratos "revolving" publicados por el Banco de España, sin que, por cierto, todavía esté claro cuál pueda ser el diferencial en relación con ellos. Ya parece estar claro que índices tomar como referencia, a partir de los boletines estadísticos del Banco de España, pero todavía no lo está cuánto ha de exceder un tipo de interés respecto de los promedios publicados para considerarlo usurario (un punto, dos puntos, tres puntos...).

En cualquier caso, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en tanto no se concrete o modifique, no es proclive a considerar como inicio del cómputo del plazo conforme al criterio de cognoscibilidad "objetiva", que lo sitúa en el momento del contrato o de la aplicación de la cláusula, como así se pone de manifiesto en la sentencia del TJUE (Sala Primera) de 10 de junio de 2021 (C-776/19 A c-782/19):

«47 Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo

de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente, viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci  t   G  n  rale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537, apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 91)».

Por lo tanto, dejando de lado la controversia doctrinal acerca de cu  ndo se debe entender que las acciones "pudieron ejercitarse" (art. 1969 CC), tomar como inicio del c  mputo del plazo de prescripci  n la fecha del contrato o de la aplicaci  n del tipo de inter  s ir  a en contra del principio de efectividad de la Directiva 93/13.

Como se ha indicado, no estamos ante cl  usulas abusivas, sino ante un supuesto de usura, pero el abordaje conjunto de la cuesti  n, aun no existiendo identidad, si admite un cierto grado de superposici  n. Si la protecci  n del consumidor nos debe llevar a considerar inadecuado comenzar el c  mputo del plazo de prescripci  n en la fecha del contrato, ese mismo criterio se ha de aplicar en relaci  n con la usura, que es contraria al orden p  blico hasta el punto en que no solo supone la nulidad del contrato, sino tambi  n su completa p  rdida de onerosidad (el prestamista solo puede reclamar la devoluci  n del capital que entreg  ). Podr  amos decir que los efectos de la usura van m  s all   que los previstos para las cl  usulas abusivas.

...

Por lo tanto, aun dejando de lado la controversia sobre en qu   grado ser  a de aplicaci  n la jurisprudencia sobre cl  usulas abusivas a la usura, no se puede afirmar que el demandante pudo ejercitar acci  n de usura ya desde el mismo momento en que suscribi   el contrato por una raz  n elemental: era desconocido para   l -y para cualquiera- qu   tipo de inter  s era el "normal" en las tarjetas "revolving", a no ser que se traslade a cada consumidor la obligaci  n de realizar estudios de mercado sobre el promedio aplicado en relaci  n con dichos contratos. A  adiendo, por cierto, que tampoco consta absolutamente ninguna informaci  n al respecto por parte de la demandada en el momento en que se celebr   el contrato."

La misma conclusi  n se alcanza -aunque analizando diferentes argumentos- en la SAP Badajoz secci  n 3 del 28 de marzo de 2022 Sentencia: 72/2022 Recurso: 420/2021 Ponente: [REDACTED] corresponde a la acci  n ejercitada -una acci  n personal a

la que se aplica el plazo general de prescripción del art. 1964 del C. Civil- y recordar el criterio establecido por la STS 29/2020, de 20 de enero en relación con supuestos, en que se ha iniciado, pero no concluido, el plazo de la prescripción antes de la entrada en vigor de la reforma de dicho art. 1964 por la Ley 42/2015 de 5 de octubre,, descende a la cuestión relativa al inicio del plazo de prescripción, descartando que pueda acogerse el criterio que, con carácter principal, alegaba la demandada en su contestación, a saber, que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción empezaría a contar a partir del momento en que se realizaron cada uno de los pagos indebidos, o, dicho de otro modo, que cada uno de los recibos o liquidaciones giradas tiene su propio plazo prescriptivo. Resuelve lo siguiente: "Hemos mantenido en la sentencia de 30 de noviembre de 2021 y, después, en sentencias de fecha 13 de diciembre del mismo año (recurso núm. 433/2021) y 24 de febrero de 2022 (recurso núm. 445/2022) que "... no cabe aceptar que haya tantos "dies a quo" como liquidaciones y pagos realizados, como sostiene la recurrente, y en todo caso, si se partiera de los pagos, habría de hacerse desde el último de ellos."

...En cualquier caso, tenemos un último pago que sí es claro, el de octubre de 2020. Y si, como decíamos, el dies a quo del plazo prescriptivo es el del último de los pagos, es claro que la acción de restitución no estaba prescrita al tiempo de formularse la demanda en febrero de 2021.

Por último y para concluir, teniendo, como aquí tenemos, la fecha del último de los pagos efectuados no cabe aplicar para computar el día de inicio del cómputo del plazo prescriptivo, la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que declaró usurario un interés anual del 24,60 % en la modalidad de crédito revolving"

Por todo lo expuesto, no procede apreciar prescripción de la acción de restitución.

SEXTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. [REDACTED], en nombre y representación de D./DÑA. [REDACTED], en los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado contra WIZINK BANK S.A., se DECLARA la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito "CITIBANK VISA CLASSIC" objeto del procedimiento. Consiguientemente, se CONDENA a WIZINK BANK S.A. a reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón del contrato, exceda del capital dispuesto con cargo al mismo, incrementada con los intereses legales desde la fecha de cada abono.

Se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/09, para formular dicho recurso de apelación contra la presente resolución, la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de "depósito para recurrir en apelación" debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso, advirtiéndose a las partes que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (d.a decimoquinta numero 7).

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437824

Fax: 914437820

juzpriminstancia090madrid@madrid.org

42070000

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Otros contratos

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por [REDACTED]